



AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad - Dra. Lina Fernanda López Salazar, en la cual se decide por la aludida funcionaria abstenerse de proferir medida de protección a favor de la señora Elva María Caicedo Molina.

ANTECEDENTES.

En virtud de la denuncia instaurada a instancia de los señores Hernando y Diego Fernando Becerra Caicedo en contra de los señores Harold y Humberto Becerra Caicedo, por violencia intrafamiliar en contra de la señora Elva María Caicedo Molina progenitora de todos los citados, se da apertura a la Historia No. 219.20 VIF, quien dentro de lo narrado al despacho contextualiza hechos relacionados con violencia intrafamiliar por negligencia.

En razón de lo anterior la señora Comisaria de Familia mediante Resolución. 120.13.12.743 del 27 de mayo de 2020, otorga medida provisional. En consecuencia, ordenó citar a los presuntos agresores para lo notificación y traslado de los cargos denunciados por los denunciantes en favor de la víctima a rendir descargos antes de la audiencia de trámite y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, así como solicitar pruebas.

Adicionalmente ordenó apoyo psicológico y trabajo social de las personas incursoas en el conflicto.

El día 11 de junio de 2020 los señores Harold y Humberto Becerra Caicedo presentaron descargos en la Comisaria de Familia.

La audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996 y Ley 1761 de 2015, se señaló para el día 7 de agosto de la presente anualidad, no obstante, la funcionaria administrativa reprograma la audiencia por cuanto no comparecen las partes citadas. Y esta es reprogramada para el día 6 de septiembre del año 2020.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-02852-00–Violencia Intrafamiliar
Hernando Becerra Caicedo y otro / José Humberto Becerra Caicedo y otro

En consecuencia, la audiencia se celebra en la citada fecha, a la misma se presentaron los señores José Humberto y Harold Becerra Caicedo y se dejó constancia de la no comparecencia de los señores Hernando y Diego Fernando Becerra Caicedo quienes se encontraban debidamente notificados. Los señores José Humberto y Harold Becerra Caicedo, informaron que dentro de sus capacidades económicas contribuyen con la manutención y sostenimiento de su progenitora Elva María Caicedo Molina. Para sustentar sus dichos, aportan pruebas documentales y declaración notarial del señor Libardo Mellizo Borrero.

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 120. 13.3.533 del 6 de septiembre de 2020 se abstiene de proferir medida de protección definitiva a la señora Elva María Caicedo Molina, ya que al analizar la información aportada no existe situación alguna de violencia intrafamiliar hacia ella. Sin embargo, consideró importante definir sobre los alimentos en favor del adulto mayor.

Así las cosas, dispuso en forma provisional los aportes que los señores Harold y José Humberto Becerra Caicedo realizan a favor de la señora Elva María Caicedo Molina, dispuso que el señor Harold Becerra Caicedo suministrará techo y cuidado en la noche a la progenitora, acompañamiento a las diálisis en la ciudad de Cali, tramitará lo necesario para el transporte y medicamentos en la EPS MEDIMAS.

Igualmente dispuso, que El señor José Humberto Becerra Caicedo, continuará cancelando el recibo del servicio de acueducto y alcantarillado de la casa donde vive su progenitora Elba María, y hará un aporte mensual de cien mil pesos, para apoyar el sostenimiento en dos cuotas de cincuenta mil pesos los días quince y treinta de cada mes, aporte que entregará a su hermano Diego Fernando Becerra Caicedo previa firma de recibo a contra entrega.

Dispuso así mismo el seguimiento del caso, apoyo desde el área psicológica a los señores Hernando y Juan Diego Becerra Caicedo, entre otros ordenamientos.

Los señores Hernando y Juan Diego Becerra Caicedo, una vez notificados del contenido del acto administrativo dentro del término legal formularon recurso de apelación argumentando que por error involuntario se equivocaron en la hora y se presentaron cuando la audiencia había concluido razón por la cual no fueron



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-02852-00–Violencia Intrafamiliar
Hernando Becerra Caicedo y otro / José Humberto Becerra Caicedo y otro

escuchados e indican que tienen pruebas que desvirtúan las manifestaciones realizadas por las partes citadas.

Para resolver el asunto en comento, se tiene que el artículo 15 modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000. Señala: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*.

“No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.

En consecuencia, como la justificación de la inasistencia de las partes citantes no se realizó dentro del término legal, la funcionaria administrativa agoto el trámite previsto en el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, y decidió el asunto de fondo de conformidad con las pruebas aportados, considerando que no hay lugar a proferir medida de protección definitiva en favor de la señora Elva María Caicedo Molina, por cuanto los citados aportaron las pruebas donde se acredita que dentro de sus posibilidades están suministrando ayuda económica para el sostenimiento de su progenitora, de ahí que la Comisaria de Familia en protección de los derechos que le asisten a la adulto mayor, procedió a señalar una cuota provisional de alimentos a cargo de los señores Harold y José Humberto Becerra Caicedo y a favor de la señora Elva María Caicedo Molina, la cual por su carácter provisional es susceptible de modificación previo agotamiento del trámite legal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta falladora considera que la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Turno 3, contenida en el Resolución CF. 120. 13.3.533 del 6 de septiembre de 2020, se habrá de confirmar como quiera que desde el inicio de la actuación administrativa le correspondía a las partes citantes aportar las pruebas pertinentes, para que estas fueran valoradas en su debida oportunidad previo traslado a las partes convocadas, adicionalmente porque la justificación por inasistencia a la audiencia se presentó en forma extemporánea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2020-02852-00–Violencia Intrafamiliar
Hernando Becerra Caicedo y otro / José Humberto Becerra Caicedo y otro

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución CF. 120. 13.3.533 del 6 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Turno 3.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 19 de octubre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR